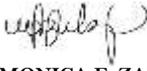


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 15 de abril de 2020.-

Al despacho de la señora Juez la presente solicitud de Aprehensión, radicada el 16 de marzo de 2021, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La demanda NO proviene del correo que la apoderada tiene inscrito en SIRNA.

El (13) 14 de abril el extremo actor allegó solicitud de impulso procesal, de un correo distinto al inscrito en SIRNA. La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Aprehensión No. 2021 00083

Demandante: RCI Colombia – Compañía de Financiamiento

Demandado: Carlos Eduardo Olaya

Fecha Auto: Mayo 06 de 2021.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** este asunto para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegue el Certificado de Libertad del rodante cuya aprehensión aquí se persigue y Tradición y Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, cuya expedición no supere los 30 días.

2. Actualizar el correo electrónico registrado en SIRNA inscribiendo el correo desde el que se remitió la demanda (**laura.maldonado516@aecs.com**), o bien remitir la demanda y subsanación desde el email que la profesional tiene allí registrado:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1911	129978	VIGENTE	-	CAROLINA.ABELLO911@AECSA...

1 - 1 de 1 registros

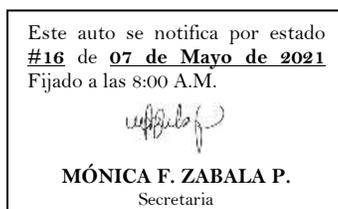
3. Aclarar el Domicilio real del sujeto pasivo, pues si bien es cierto, en la demanda se enuncia que la nomenclatura, Calle 12 No. 16 – 07 corresponde al Municipio de La Calera, no es menos cierto que en los anexos que se adjuntan con la demanda y sustentan la aprehensión solicitada, consta que dicha dirección corresponde al Municipio de San José del Guaviare.

Todo lo anterior, de cara a las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020. **La demanda y consecuente subsanación, deberá provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante inscriba en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y se disponga el rechazo.**

El despacho se releva de resolver sobre el impulso procesal deprecado, porque en primer lugar, con la emisión de este auto se está dando alcance a lo petitionado, y en segundo lugar, porque dicha solicitud no proviene del correo electrónico profesional que la togada que representa judicialmente al extremo demandante tiene inscrito en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c2d78d544d71734366a27242c736f8258ca0a629cd556f1e9d81c1b53c7e

33

Documento generado en 06/05/2021 01:55:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>